



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4606-2005-PA/TC
JUNÍN
ESTEBAN DE LA CRUZ MAYTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban de la Cruz Mayta contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 71, su fecha 12 de mayo de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 91760-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de noviembre de 2003, que le denegó su pensión de invalidez; y que, por consiguiente, se le otorgue lo solicitado conforme al artículo 25.º del Decreto Ley 19990, abonándosele los reintegros en forma total y no fraccionada. Refiere que laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú durante 8 años y 6 meses y 15 días, en la sección mina interior, por lo que se encuentra comprendido en la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, alegando que al encontrarse el actor incapacitado para laborar desde mayo de 1965, le es aplicable la legislación vigente en aquel entonces, es decir, la Ley 13640, la misma que no regulaba el otorgamiento de pensión de invalidez.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo declara infundada la demanda, considerando que al haber cesado el demandante en 1965, y que el Decreto Ley 19990 entró en vigencia en 1973, no puede aplicársele retroactivamente esta norma al no haber estado vigente al momento del cese.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente estimando que los procesos constitucionales no tienen por objeto declarar un derecho sino reponerlo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 1417-2005-PA/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que constituyen precedente vinculante, este Colegiado estima que, en el presente caso, procede analizar la controversia por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables (el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis).

Análisis de la controversia

2. El objeto de la presente demanda es que se otorgue al actor pensión de invalidez de acuerdo con los artículos 24.º y 25.º del Decreto Ley 19990. Cabe, por tanto, revisar el contenido de estas disposiciones.
3. El artículo 25.º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que, teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando, y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
4. Asimismo, el artículo 26.º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1.º de la Ley 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar "[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]".
5. Del certificado de trabajo obrante a fojas 7, se aprecia que el actor trabajó desde el 23 de junio de 1956 hasta el 27 de abril de 1957 y desde el 7 de octubre de 1960 hasta el 29 de mayo de 1965, como minero en el departamento de minas de la unidad Yauricocha.
6. Por otra parte, corre a fojas 8 el certificado de invalidez, de fecha 30 de marzo de 2004, emitido por el Centro de Salud Materno Infantil José Agurto Tello, El Tambo, por medio del cual se acredita la incapacidad permanente del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Como claramente se observa, entre el cese de labores del actor y el certificado médico de invalidez realizado, median más de 35 años. De ello se desprende que el demandante no ha cumplido el requisito expuesto en el artículo 25.º del Decreto Ley 19990, es decir, no ha acreditado contar con 12 meses de aportaciones dentro de los 36 meses anteriores al momento de la invalidez, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)